



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 1106/2017/TO1/4

///nos Aires, 8 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **INCIDENTE DE ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN PREVISTO A LA LEY 27.541 CPE 1106/2017/TO1/4** formado en la causa **CPE 1106/2017/TO1 (Reg. Int. 2831)** caratulada: **“SUÁREZ SALVIA, FEDERICO ADRIÁN S/INF. LEY 24.769”**, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3.

Y RESULTANDO:

I.- Que, conforme surge de los requerimientos de elevación a juicio obrantes a fs. 177/182 y 186/190 de los autos principales se imputa a **Federico Adrián SUAREZ SALVIA**, en su calidad de director titular y presidente de LOGISTECH S.A., el haber omitido depositar los importes retenidos de los salarios de los empleados de la sociedad en concepto de aportes al Régimen Nacional de la Seguridad Social y al Régimen Nacional de Obras Sociales correspondientes a los **períodos 12/2011, 01/2012, 03/2012, 05/2012, 06/2012, 09/2012, 11/2012, 12/2012 y 01/2013 a 11/2013**, de acuerdo al siguiente detalle:

Período	Seguridad Social	Obra Social	Total Aportes
12/2011	\$236.755,12	\$42.886,51	\$279.641,63
01/2012	\$157.591,18	\$28.711,07	\$186.302,25

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: MARÍA CLARA DA ROCHA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#35180652#454763937#20250508150027780

03/2012	\$167.287,85	\$30.232,48	\$197.520,33
05/2012	\$184.382,43	\$33.065,18	\$217.447,61
06/2012	\$278.230,15	\$49.668,58	\$327.898,73
09/2012	\$204.832,97	\$36.569,07	\$241.402,04
11/2012	\$234.612,46	\$41.635,01	\$276.247,47
12/2012	\$ 350.755,09	\$62.257,97	\$350.755,09
01/2013	\$ 231.919,90	\$41.125,59	\$231.919,90
02/2013	\$251.467,25	\$44.500,10	\$295.967,35
03/2013	\$242.813,62	\$43.994,87	\$286.808,49
04/2013	\$237.561,00	\$41.551,27	\$279.112,27
05/2013	\$240.391,81	\$43.826,87	\$284.218,68
06/2013	\$384.103,01	\$68.102,77	\$452.205,75
07/2013	\$254.680,14	\$45.397,91	\$300.078,05
08/2013	\$265.410,93	\$47.006,41	\$312.417,34
09/2013	\$274.166,88	\$48.768,03	\$322.934,91
10/2013	\$262.019,38	\$46.858,15	\$308.877,53
11/2013	\$273.219,70	\$48.568,09	\$321.787,79
	\$4.732.200,87	\$844.726	\$5.576.926,80

Las conductas mencionadas fueron calificadas bajo las previsiones del artículo 9° de la ley 24.769 con la modificación efectuada por la ley 26.735 -apropiación indebida de tributos- y fue atribuida al nombrado en calidad de autor (art. 45 C.P.).

II.- Que, cabe recordar que con fecha 9 de diciembre de 2021, este Tribunal resolvió: ***“I.- SUSPENDER LA ACCIÓN PENAL seguida contra Federico Adrián SUAREZ SALVIA... en orden a la presunta comisión del delito contemplado por el artículo 9° de la ley 24.769 con la***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 1106/2017/TO1/4

*modificación efectuada por la ley 26.735, en relación a los hechos consistentes en haber omitido depositar los importes retenidos de los salarios de los empleados de la firma LOGISTECH S.A. en concepto de aportes al Régimen Nacional de la Seguridad Social y al Régimen Nacional de Obras Sociales correspondiente a los **períodos 12/2011, 01/2012, 09/2012, 11/2012, 12/2012 y 01/2013** (conf. art. 10 párrafo 1 de la ley 27.541). **II.- LIBRAR** oficio a la Sección Penal “B” dependiente de la División Penal de la Dirección Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social de la AFIP-DGI, a fin de solicitar que informe de modo trimestral sobre el cumplimiento y estado del plan de facilidades de pago O026479. **III.- CONTINUAR EL TRÁMITE** de las actuaciones con relación a los hechos consistentes en haber omitido depositar los importes retenidos de los salarios de los empleados de la firma LOGISTECH S.A. en concepto de aportes al Régimen Nacional de la Seguridad Social y al Régimen Nacional de Obras Sociales correspondiente a los períodos **03/2012, 05/2012, 06/2012 y 02/2013 al 11/2013.**” (cf. fs. 165/168).*

Asimismo, con fecha 8 de septiembre de 2023 se resolvió: “...**I.- NO HACER LUGAR** a la solicitud de suspensión de la acción penal efectuada por el Dr. Guillermo BRADY, abogado defensor de **Federico Adrián SUÁREZ SALVIA**... en orden a la presunta comisión del delito contemplado por el art. 9º de la ley 24.769 con la modificación efectuada por la ley 26.735, en relación a los hechos consistentes en haber omitido depositar los importes retenidos de los salarios de los empleados de la



firma LOGISTECH S.A. en concepto de aportes al Régimen Nacional de la Seguridad Social y al Régimen Nacional de Obras Sociales correspondiente a los períodos 03/2012, 05/2012, 06/2012 y 02/2013 al 11/2013. II.- CONTINUAR EL TRÁMITE de las actuaciones con relación a los hechos consistentes en haber omitido depositar los importes retenidos de los salarios de los empleados de la firma LOGISTECH S.A. en concepto de aportes al Régimen Nacional de la Seguridad Social y al Régimen Nacional de Obras Sociales correspondiente a los períodos 03/2012, 05/2012, 06/2012 y 02/2013 al 11/2013. III.- SIN COSTAS (art. 530 y concordantes del CPPN)...” (conf. fs. 319/27).

Ello por entender, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querrela, que **varios de los pagos en concepto de aportes de Obra Social fueron realizados con posterioridad a la entrada en vigencia de las leyes de moratoria** (entre 05/2022 al 09/2022), y asimismo fuera de la fecha de la vigencia de la última de ellas (29/04 /2022).

Por último, con fecha 7 de febrero de 2024 se resolvió: “...**I.- NO HACER LUGAR** a los planteos efectuados por el Dr. Guillermo BRADY, abogado defensor de **Federico Adrián SUÁREZ SALVIA**...en el punto II y en subsidio el punto V de la presentación de fs. 559/78. **II.- ESTAR** a lo dispuesto mediante pronunciamiento de fecha 8 de septiembre de 2023 obrante a fs. 319/27. **III.- CONTINUAR EL TRÁMITE** de las actuaciones con relación a los hechos consistentes en haber omitido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 1106/2017/TO1/4

*depositar los importes retenidos de los salarios de los empleados de la firma LOGISTECH S.A. en concepto de aportes al Régimen Nacional de la Seguridad Social y al Régimen Nacional de Obras Sociales correspondiente a los períodos **03/2012, 05/2012, 06/2012 y 02/2013 al 11/2013. IV.- CON COSTAS** (art. 530 y concordantes del CPPN)...”* (conf. fs. 604/13).

III.- Que, a fs. 634/6 el Dr. Guillermo BRADY, abogado defensor de Federico Adrián SUÁREZ SALVIA solicitó la suspensión de la acción penal respecto de su asistido en relación a los períodos **03/2012, 05/2012, 06/2012 y 02/202013 al 11/2013** hasta tanto se verifique el cumplimiento total del plan de facilidades O0260479 del 26/11/2020, reformulado en el plan P852216 del 3/3/2022, por medio del cual se encuentra regularizado el pago del monto adeudado en concepto de aportes de la seguridad social y que a la fecha se encuentra vigente (conf. ley 27.743, art. 5 párrafos 1, 3 y 6).

Indicó que, conforme se desprende de la resolución de fecha 9 de diciembre de 2021, se dispuso en autos la suspensión de la acción penal respecto de varios de los períodos fiscales denunciados, subsistiendo la misma en relación a los períodos mencionados, los cuales, si bien se encontraban encausados en un plan de pagos, se advirtió que sólo se registraban pagos parciales de deudas contraídas con distintas obras sociales. Al corroborarse esta circunstancia, su asistido procedió cancelar de forma directa con cada una de aquellas obras sociales la suma



adeudada. Sin embargo, para cuando se logró cumplir acabadamente con esta tarea, el plazo contemplado por la ley fiscal para conceder sus beneficios exonerativos había fenecido y en razón de ello, el 8 de septiembre de 2023, se rechazó el pedido de suspensión de la acción por cuanto se consideró que, si bien la deuda a las obras sociales había sido saldada en su totalidad, algunos de esos pagos fueron extemporáneos, es decir por fuera de la vigencia de la ley 27.562.

Argumentó que la nueva ley de regularización -27.743- viene a resolver cuestiones como la suscitada en esta causa en cuanto elimina el obstáculo que impedía suspender la acción penal por todos los períodos involucrados, al disponer que: “...*quedará extinguida de pleno derecho la acción penal respecto de aquellas obligaciones que hayan sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen en la medida que no exista sentencia firme a dicha fecha...*” (art. 5, párrafo 3).

Asimismo, recordó que la ley establece que “...*en el caso de las obligaciones y recursos de la seguridad social, la cancelación total -de contado o mediante un plan de facilidades de pago- de los aportes y contribuciones producirá la extinción de la acción penal sin perjuicio que los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales no se encuentren regularizados...*” (art. 5, párrafo 6).

Sostuvo que, si bien las deudas con las Obras Sociales fueron debidamente pagadas en su totalidad, la nueva ley evidencia la clara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 1106/2017/TO1/4

intención del legislador de no promover ni extender procesos penales cuando los contribuyentes hubieren saldado sus deudas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, evidenciado su voluntad de pago al regularizarlas mediante algún plan de facilidades, incluso, aun cuando subsistiesen saldos pendientes de pago con el Sistema Nacional de Obras Sociales.

Así, consideró que la citada ley autoriza a realizar una nueva evaluación del pedido de suspensión de la acción penal en el entendimiento de que ya no existe el obstáculo de la extemporaneidad que impedía hacerlo y en este proceso no ha recaído aún sentencia firme.

IV.- Que, corrida que fue la vista conferida, a fs. 654 el representante del Ministerio Público Fiscal indicó que, según el dictamen de esa Fiscalía del 09/08/2023, los pagos por deuda con las Obras Sociales fueron cancelados de manera extemporánea con relación al plazo fijado por la ley 27.653, sin embargo, fueron realizados antes de la entrada en vigencia de la ley 27.743.

Postuló que, a diferencia de leyes anteriores, la redacción del art. 5 indica claramente la intención del legislador de amnistiar los delitos vinculados a los recursos de la seguridad social, aun cuando no se hayan regularizado los aportes a las Obras Sociales. En consecuencia, señaló que la existencia de una deuda con las Obras Sociales ya no constituye un obstáculo para la extinción de la acción penal, lo cual se ajusta a principios de equidad y justicia, evitando un trato discriminatorio entre quienes



pagaron sus obligaciones antes de la sanción de la ley y quienes regularizaron sus deudas después.

En cuanto a los requisitos para la suspensión de la acción penal, manifestó que ARCA informó que Federico Adrián SUAREZ SALVIA se adhirió al plan de facilidades N° O260479, reformulado en los términos del plan de facilidades N° P852216 actualmente en estado VIGENTE, del cual el contribuyente abonó 29 cuotas de un total de 60. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la ley en trato, el imputado aportó el correspondiente Formulario 408 de allanamiento y/o desistimiento certificado por escribano público.

Con relación a las causales de exclusión, sostuvo que Federico Adrián Suarez Salvia no se encuentra alcanzado por ninguna de las causales previstas en el artículo 4 de la ley 27.743.

En ese sentido, respecto de la exclusión prevista en el art. 4 inc. i de la ley (declarados en quiebra), indicó que del informe del Registro de Juicios Universales surge que el nombrado no registra pedido de concurso preventivo o quiebra. Por su parte, el Registro Nacional de Reincidencia informó que el nombrado no registra condena con sentencia firme por alguno de los delitos contemplados en los incs. j y k (delitos previstos en las leyes 23.771, 24.769, Título IX de la ley 27.430 o en la ley 22.415 y sus modificatorias, o delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 1106/2017/TO1/4

Sobre la causal de exclusión prevista en el art. 4 inc. m), recordó que al ser preguntada la ARCA si el imputado se encuentra alcanzado por alguna de las causales de exclusión del régimen previstas en el artículo 4 de la ley 27.743, el organismo hizo saber que “...se encontraría excluido de los beneficios del Régimen instaurado en la Ley N° 27.743, por aplicación del art. 4 inc. M), teniendo en consideración el estado procesal de la presente causa...”. Que, al cotejar lo respondido con la denuncia y la documentación adjunta, se detectó que Suarez Salvia no resultaba ser el agente de retención sino, en su caso, la firma no imputada LOGISTECH SA. Por ello, a los fines de corroborar esta circunstancia se solicitó a la ARCA que informase si el nombrado es o fue agente de retención y si tuvo alguna denuncia en la cual haya figurado como agente de retención, en particular respecto del objeto de autos. Luego de consultar sus sistemas la ARCA respondió que Federico Adrián Suarez Salvia “NO se encuentra registrado como agente de retención”. En ese orden, afirmó que a los fines del régimen de regularización lo relevante es que no se encuentre en tal condición quien adhirió el plan de pagos.

Consecuentemente, encontrándose vigentes los planes de pago, consideró que corresponde suspender la acción penal respecto del imputado Federico Adrián Suarez Salvia conforme lo dispuesto en el art. 5 párrafo 1 de la ley 27.743

V.- Que, conferida la vista a la querrela -ARCA- a fs. 682/4 indicó, teniendo en consideración que en autos se investiga la posible comisión



del delito de apropiación indebida de aportes previsionales, contemplado en el art. 9 de la ley 24.769 y su modificatoria, que la presente se encuentra excluida dentro de los posibles beneficiarios de extinción de la acción penal, por aplicación del inc. m) ley 27.743.

En este sentido, sostuvo que SUÁREZ SALVIA quedaría alcanzado dentro de los agentes de retención que tienen procesamiento firme y la causa fue elevada a juicio oral, tal como indica el inc. m). Que, sin perjuicio que el organismo de recaudación informó que SUÁREZ SALVIA no se reviste el carácter ni se encontraba registrado como agente de retención, reiteró que el nombrado ha sido procesado por considerarlo autor penalmente responsable del delito de apropiación indebida de los Recursos de la Seguridad Social retenidos a los dependientes de LOGISTECH S.A. Que aquel es un delito especial propio, por lo que, tal como se desprende de la literalidad del art. 9 ley 24.769, únicamente pueden resultar autores de este delito quienes ejerzan un rol de agente de retención.

A su vez, señaló que el inciso en trato pone énfasis en un momento procesal particular: esto es cuando el imputado se encuentra procesado y con auto de elevación a juicio. Que, de la lectura de la normativa, surge claramente su política criminal: apunta a beneficiar con el presente régimen a los imputados por los cuales no ha recaído resolución de mérito, es decir, por los cuales no se ha reunido el grado de convicción jurisdiccional suficiente para considerarlos responsables por los delitos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 1106/2017/TO1/4

indicados en el inciso m), incluyendo el que aquí se analiza, la apropiación indebida de aportes.

Por lo expuesto, consideró que SUÁREZ SALVIA resulta ser sujeto excluido por el art. 4 inc. m) ley 27.743 por su carácter de agente de retención -al haber actuado como tal-; y por encontrarse imputado en la presente causa penal, la cual se encuentra elevada a etapa oral.

Y CONSIDERANDO:

VI.- Que, mediante la sanción de la Ley 27.743 (B.O. 8/07/2024), se creó el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a efectos de que se acojan contribuyentes y **responsables** de los tributos por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2024, inclusive (arts. 1 y 2); ello, a fin de obtener distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren -entre los cuales se encuentra la suspensión de la acción penal-. Asimismo, dicho régimen fue reglamentado por el organismo de recaudación mediante la RG 5525/2024 (B.O. 15/07/2024).

En el art. 3 de la referida ley se determinó cuáles son las obligaciones incluidas en dicho Régimen, entre las que se encuentran aquellas obligaciones sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o



responsables (inc. b) y las obligaciones fiscales vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, **incluidos los planes de facilidades de pago** respecto de los cuales haya operado o no la correspondiente caducidad a dicha fecha (inc. e).

Mientras que el art. 12 de la normativa prevé la posibilidad que los **responsables** solidarios mencionados en el art. 8 de la ley 11.683 adhieran a aquél.

En lo que aquí interesa, el primer párrafo del art. 5 de la ley 27.743 establece que “...*El acogimiento al presente régimen producirá la **suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.***”

*La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen –de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la **extinción de la acción penal, e la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación**”.*

Asimismo, el sexto párrafo dispone que “...*En el caso de las obligaciones y recursos de la seguridad social, la cancelación total -de contado o mediante plan de facilidades de pago- de los aportes y contribuciones producirá la extinción de la acción penal **sin perjuicio que***”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 1106/2017/TO1/4

los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales no se encuentren regularizados...” (lo destacado me pertenece).

VII.- Ahora bien, conforme lo informado por el organismo de recaudación a fs. 15/18, 632 y 690/723, Federico Adrián Suarez Salvia se adhirió con fecha 26/11/2020 al plan de facilidades de pago N° O026479 –ley 27.562-, el cual fue reformulado el día 03/03/2022 en el plan P852216 –ley 27.653-, mediante el cual regularizó la deuda relativa a las obligaciones de aportes previsionales de la contribuyente LOGISTECH S.A. que conforman el objeto procesal de estos actuados, del cual se encuentran pagas 29 cuotas de 60 y se encuentra en estado vigente.

En ese sentido, el Cont. Púb. Fabián Ariel BANCHIK, Jefe (Int.) de la Sección Recaudación Agencia N° 1 de la Dirección Regional Centro II de la ARCA, a fs. 730 indicó que Federico SUAREZ SALVIA se acogió al Plan de Facilidades P852216, en el cual impactaron en el sistema los pagos remanentes efectuados en planes de facilidades de pagos anteriores que quedaron caducos y/o reformulados, observándose del detalle del mismo –obrante a fs. 714/8- los montos de pagos imputados sin saldo a cancelar respecto de los períodos 12/2011, 01/2012, **03/2012**, **05/2012**, **06/2012** y 09/2012, no así los restantes períodos incorporados en el mismo los cuales registran saldo a cancelar.

En conclusión, la totalidad de dicha deuda fue incluida a un plan de facilidades de pagos actualmente vigente, consolidado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.743 (conf. art. 3 inc. c).



VIII.- Que, cabe destacar que no median impedimentos legales ni se registran causales de exclusión al régimen de regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en el presente caso respecto de Federico Adrián Suarez Salvia (art. 4 de la ley 27.743).

En ese orden, cabe recordar que, en lo que aquí interesa, el art. 4 dispone: *“Quedan excluidos de lo dispuesto por el presente régimen: ... i) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración; ... j) Los condenados –con condena confirmada en segunda instancia- por alguno de los delitos previstos en las leyes 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen; ... k) Los condenados –con condena confirmada en segunda instancia- por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen... m) Los agentes de retención y percepción que se encuentren con auto de procesamiento firme y elevada la causa a juicio oral por la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el artículo 8° de la ley 23.771 y sus modificatorias, y/o en los artículos 6° y 9° de la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 1106/2017/TO1/4

ley 24.769 y sus modificatorias y/o en los artículos 4° y 7° del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones... ”.

En efecto, de los informes recabados en el presente incidente se desprende que el Federico Adrián Suarez Salvia no registra antecedentes computables (conf. informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 670); ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 inc. j y k de la mencionada norma.

Asimismo, conforme surge de lo informado por el Registro de Juicios Universales a fs. 666, Federico Adrián Suarez Salvia no fue declarado en estado de quiebra (art. 4 inc. i).

Finalmente, mediante la presentación de fs. 658/9 el imputado Federico Adrián Suarez Salvia aportó el correspondiente formulario 408 de allanamiento y/o desistimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 3 inc. a de la ley 27.743.

IX.- Que, sin perjuicio de ello, la parte querellante alegó que el imputado en autos se encuentra excluido como posible beneficiario de la suspensión de la acción penal por aplicación del inc. m) del art. 4 de la Ley 27.743, por los argumentos señalados en la consideración V de la presente, por lo tanto, corresponde realizar ciertas apreciaciones en torno a la dicha exclusión.

Cabe recordar que el art. 4 inc. “m” de la Ley 27.743 establece la exclusión de las disposiciones del régimen a “...*los agentes de retención y*



percepción que se encuentran con auto de procesamiento firme y elevada la causa a juicio oral por la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el artículo 8° de la Ley 23.771 y sus modificatorias, y/o en los artículos 6° y 9° de la ley 24.769 y sus modificatorias y/o en los artículos 4° y 7° del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones.” (lo destacado me pertenece).

En ese orden, resulta relevante destacar que **quien solicitó el acogimiento en los términos de la citada ley por la deuda de la contribuyente LOGISTECH S.A. en carácter de responsable fue el imputado Federico Adrián Suarez Salvia**, y que, según informó la División Querellas de ARCA, **no reviste el carácter de agente de retención** (conf. fs. 651/2).

Así, de acuerdo a las previsiones de la Ley 27.743, Federico Adrián Suarez Salvia se encuentra facultado para solicitar los beneficios de dicho régimen de regularización respecto de la persona de existencia ideal LOGISTECH S.A.

En ese sentido, si bien las presentes actuaciones fueron elevadas a juicio y pesa sobre él un auto de procesamiento firme por el delito previsto en el art. 9 de la Ley 24.769, ello no fue por ser considerado agente de retención sino bajo las previsiones de los art. 14 de la Ley 24.769 y 13 del título IX de la Ley 27.430 que contemplan la cláusula de “*actuar en lugar de otro*”, por la cual si un delito es ejecutado en nombre, con ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 1106/2017/TO1/4

hecho o un ente que a pesar de no tener la calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Así, el acogimiento de Federico Adrián Suarez Salvia al régimen de la Ley 27.743 se da dentro de las previsiones del art. 12 de la normativa que establece la posibilidad que los **responsables** solidarios mencionados en el art. 8 de la ley 11.683 adhieran a aquél, quedando sorteada la exclusión del referido art. 4 inc. m) sostenida errónea y evidentemente contradictoria por el organismo de recaudación, por cuanto al responder el requerimiento del Tribunal a fs. 651/2 indicaron que el nombrado no se encuentra registrado como agente de retención y al contestar la vista conferida la Querrela entendió que sí reviste tal calidad.

Al respecto, corresponde señalar que el art. 2 de la ley 27.743 establece que *“los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social... podrán acogerse por las obligaciones vencidas...”*; mientras que el art. 12 prevé que *“Los responsables solidarios mencionados en el artículo 8° de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, haya o no mediado contra ellos el reclamo de las obligaciones fiscales, aduaneras o de la seguridad social correspondientes al deudor principal,*



en tal carácter de responsables solidarios, podrán adherir al presente régimen. En dicho supuesto y en razón de tratarse de una presentación independiente de la que pudiera realizar respecto de su propia deuda, deberá identificarse al deudor principal y no regirá la obligación de presentar declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularicen cuando ellas no hubieran sido presentadas por el deudor principal o la obligación de presentar las declaraciones juradas rectificativas". Además, el art. 33 de la RG 5525/2024 -reglamentaria de la referida ley- habilita a adherir al régimen a los responsables solidarios, aun cuando el deudor principal se encuentre excluido por alguna de las causales previstas en el art. 4 de la ley 27.743, en cuanto dispone que "...los responsables solidarios, haya o no mediado contra ellos el reclamo de las obligaciones impositivas, aduaneras o de los recursos de la seguridad social correspondiente al deudor principal, aun cuando este último se encuentre excluido por alguna de las causales previstas en el artículo 4° de la Ley N° 27.743, podrán, en tal carácter, adherir al presente régimen de regularización. En dicho supuesto y en razón de tratarse de una presentación independiente de la que pudieran realizar respecto de su propia deuda, deberá identificarse al deudor principal y no regirá, respecto del presentante, la obligación establecida en el inciso a) del artículo 4° de esta resolución general..."

En ese orden de ideas, no debe soslayarse la pauta hermenéutica que establece que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 1106/2017/TO1/4

interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, lo que en este caso conlleva a concluir que la exclusión dispuesta por el inc. m) del art. 4 de la ley 27.743 exclusivamente alcanza a los “agentes de retención y percepción”.

En ese sentido, cabe recordar que la CSJN ha establecido que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley; no cabe pues a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos 316:2695, entre otros). Así, en reiteradas oportunidades ha dicho que cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contemplado en la norma (Fallos 311:1042).

Consecuentemente, se advierte que el imputado no se encuentra alcanzado por la exclusión dispuesta en el inc. m) del art. 4 de la ley 27.743; toda vez que LOGISTECH S.A. reviste el carácter de “agente de retención” y empleador de los dependientes de aquella firma; mientras que el nombrado Federico Adrián Suarez Salvia resulta ser tercero solidario responsable de las obligaciones de la seguridad social de la mencionada sociedad.

Por lo demás, no es menor resaltar la circunstancia que si el organismo de recaudación ha aceptado el acogimiento al Régimen de Regularización como **responsable** por la deuda de aportes de la firma



LOGISTECH S.A. en la órbita administrativa resulta incongruente negarle, en el caso concreto, al imputado el beneficio que le confiere el art. 5 de la Ley 27.743.

X.- Que, finalmente, corresponde destacar que, en función de lo dispuesto por el sexto párrafo del art. 5 de la ley 27.743, la existencia de una deuda con las Obras Sociales ya no constituye un obstáculo para la suspensión de la acción penal, conforme lo dispuesto por resolución del 8 de septiembre de 2023 de fs. 319/27.

En ese orden, de acuerdo a la regla interpretativa recordada en la consideración anterior, la suspensión de la acción penal deberá declararse como consecuencia de la inclusión de la totalidad de la deuda en conceptos de aportes al Sistema de la Seguridad Social en un plan de facilidades de pago, independientemente del saldo que hubiere permanecido impago respecto a obligaciones relativas a las obras sociales; máxime cuando las obligaciones impagas no alcanzan por sí solas a superar el monto establecido por el tipo penal en cuestión (conf. consideración I).

XIII.- Que, en virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde **suspender la acción penal** en orden a los hechos consistentes en haber omitido depositar los importes retenidos de los salarios de los empleados de la firma LOGISTECH S.A. en concepto de aportes al Régimen Nacional de la Seguridad Social y al Régimen Nacional de Obras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 1106/2017/TO1/4

Sociales correspondiente a los períodos **03/2012, 05/2012 y 06/2012 y 02/2013 al 11/2013** hasta tanto se informe la cancelación total de las cuotas pendientes del Plan de Facilidades de Pago P852216 (conf. art. 5, primer párrafo, de la ley 27.743).

Por lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

I.- SUSPENDER LA ACCIÓN PENAL seguida contra **Federico Adrián SUAREZ SALVIA** (titular del D.N.I. N° 22.847.206, argentino, nacido el 2 de julio de 1972, casado, comerciante, hijo de Antonio Placido Suarez y de Ángela María Salvia, con domicilio en la calle Zabala nro. 1655, 7mo. piso de esta ciudad), en orden a la presunta comisión del delito contemplado por el artículo 9° de la ley 24.769 con la modificación efectuada por la ley 26.735, en relación a los hechos consistentes en haber omitido depositar los importes retenidos de los salarios de los empleados de la firma LOGISTECH S.A. en concepto de aportes al Régimen Nacional de la Seguridad Social y al Régimen Nacional de Obras Sociales correspondiente a los **03/2012, 05/2012 y 06/2012 y 02/2013 al 11/2013** hasta tanto se informe la cancelación total de las cuotas pendientes del Plan de Facilidades de Pago P852216 (conf. art. 5, primer párrafo, de la ley 27.743).



II.- LIBRAR oficio a al Área de Recaudación de la ARCA, a fin de solicitar que informe de modo semestral sobre el cumplimiento y estado del plan de facilidades de pago P852216.

III.- SIN COSTAS (art. 530 y concordantes del CPPN).

Regístrese y notifíquese mediante cédulas electrónicas a las partes.

KARINA ROSARIO PERILLI
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

MARÍA CLARA DA ROCHA
SECRETARIA DE CÁMARA

En igual fecha se libraron tres (3) cédulas electrónicas. CONSTE.-

MARÍA CLARA DA ROCHA
SECRETARIA DE CÁMARA

